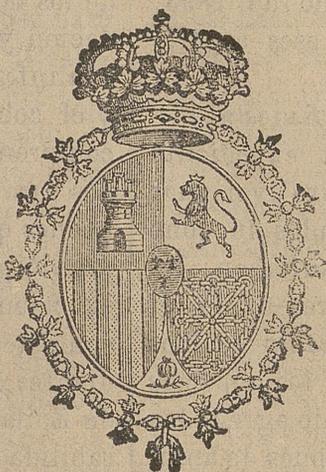


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Octubre de 1899)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de instruccion de La Almunia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Epila remitió al Fiscal de la Audiencia de Zaragoza dos certificaciones, en que se consigna: que al cesar D. An-

tonio Perez Antoran en el cargo de recaudador de aquel Municipio en Diciembre de 1897, presentó como data todos los créditos pendientes de cobro que por cuenta de los repartos de consumos de varios ejercicios tenía en su poder; y entre ellos seis recibos del de 1892-93; que ninguno de los seis contribuyentes comprendidos en estos recibos figura incluido en el reparto general de consumos formado por la Junta repartidora en 25 de Mayo de 1892, y aprobado por el Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia en 2 de Agosto del mismo año para el ejercicio de 1892-93, observándose que en el expresado reparto oficial se hallan incluidos 891 contribuyentes, y que los seis recibos de que se trata tienen número mayor que el citado en el que el reparto referido termina; que después de formado y aprobado por la Junta el reparto para el ejercicio de 1893-1894, el Alcalde y el Secretario, en diligencia suscrita por ambos en 30 de Junio de 1893, añadieron varios contribuyentes, á los que impusieron cuotas que en total importan 219 pesetas 98 céntimos, y que, en el reparto que aprobó la Administra-

ción de Impuestos en 23 de Agosto de 1893, no aparece incluido ninguno de esos contribuyentes agregados:

Que al remitir estas certificaciones al Fiscal, expuso el Alcalde, que del expediente instruido por el Ayuntamiento para averiguar la recaudación é inversión de fondos de consumos de varios ejercicios, resultaban los expresados hechos de haber presentado el recaudador como pendientes de cobro recibos de individuos que no figuran en los repartos á que corresponden, y de haber sido agregados contribuyentes en un reparto después de aprobarle la Junta, sin que ninguno de ellos figurase en el sometido á la aprobación del Administrador del impuesto, agregando que, en virtud del acuerdo del Ayuntamiento, remitía las certificaciones por si los hechos á que se contraen revisten carácter de delito penado por el Código:

Que el Fiscal pasó la denuncia y las certificaciones expresadas al Juez de La Almunia, el cual procedió á la instruccion del sumario:

Que de este forma parte un informe de la Administracion de Hacienda de Zaragoza, del que aparece que ni los contribuyentes á quienes se refieren los seis mencionados recibos pendientes de cobro del ejercicio de 1892-93, ni los que se dicen agregados para el de 1893-94, están comprendidos en los repartos que respectivamente fueron aprobados en 2 de Agosto de 1892 y 11 de Agosto de 1893.

Que de otro informe del Alcalde de Epila, emitido tambien en contestacion á preguntas del Juzgado, se desprende que las cuotas impuestas á los expresados contribuyentes no han ingresado en las arcas municipales:

Que el expediente de responsabilidades con motivo del cual se remitió á los Tribunales la denuncia que motivó el sumario, pasó del Ayuntamiento al Gobierno de la provincia, en virtud de un recurso de alzada:

Que el Gobernador, á instancia de los Concejales que fueron de Epila, contra los cuales se seguía el expediente de responsabilidades, y de acuerdo con la Comision provincial, en cuyo poder obraba dicho expediente, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que los hechos en cuya virtud se acordó por el Ayuntamiento de Epila pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, consisten en la fijacion

de los tantos por ciento como premio de recaudacion y partidas fallidas que se supone hecha con infraccion del reglamento de consumos, y el cobro de cuotas á contribuyentes no comprendidos en algún reparto de los realizados para la recaudacion de aquel impuesto; hechos que, á juicio de la citada Corporacion municipal, pueden constituir el delito de exacciones ilegales; que á los Gobernadores compete exclusivamente resolver en los expedientes que, como el incoado por el Alcalde de Epila, tienen por objeto depurar las responsabilidades contraídas por los Alcaldes y Concejales en la recaudacion del mencionado impuesto, con arreglo á lo que prescriben los artículos 1.793 y siguientes de la vigente ley Municipal, y á la doctrina establecida en el Real decreto de 29 de Octubre de 1894; que aparte de las responsabilidades de orden esencialmente administrativo, que en el expediente de referencia se persiguen, también tienen este carácter previo las relativas á las supuestas exacciones ilegales, y á la Administracion incumbe en primer término declarar si aquellas exacciones fueron legales ó no, según la jurisprudencia consignada en los Reales decretos de 30 y 11 de Enero de 1893 y 19 de Junio de 1896; y en que, por tanto, en el caso de que se trata existe una cuestión previa administrativa, de la cual puede depender el fallo que los Tribunales en su día hayan de pronunciar:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que los hechos denunciados son: el haberse adicionado por el Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Epila los repartos de consumos correspondientes á los ejercicios de 1892-93 y 1893-94, después de aprobados por el superior, con nombres de personas que no figuraban en aquél, poniéndoles cuotas, hechos que pueden constituir los delitos comprendidos en los artículos 225 y 226, alguno de los casos comprendidos en el libro 2.º, tit. 3.º, cap. 4.º, seccion 2.ª, con la agravacion determinada en el art. 414, y también una falsedad, comprendida en el libro 2.º, título 4.º, cap. 4.º del Código penal; en que, respecto de los delitos de estafa y falsedad, no existe cuestión previa administrativa alguna que resolver, pues des-

de el momento en que se cometen, queda á los Tribunales ordinarios la vía expedita para su castigo; y en que se sienta en dos Reales decretos de 18 de Octubre de 1895 la jurisprudencia de que, declarado nulo un reparto de consumos, y cobradas después á algunos vecinos las cuotas en aquél señaladas, no existe cuestión previa administrativa alguna de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y tratándose en este caso, no de un reparto declarado nulo, sino de la adición de uno aprobado, claro está que tampoco existe ninguna cuestión administrativa previa; citaba el Juez, además de textos del Código penal, el art. 179 y siguientes de la ley Municipal, y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, etc.:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa criminal incoada en el Juzgado de La Almunia por haberse denunciado el hecho de haber presentado un Recaudador del Ayuntamiento de Epila recibos de consumos en que figuran personas no comprendidas en el reparto formado para el correspondiente ejercicio económico por la Junta, ya aprobado por la Superioridad, y haberse denunciado asimismo que después de aprobado el reparto para otro ejercicio por la Junta, se adicionaron por el Alcalde y el Secretario nuevos contribuyentes, que no figuran en el reparto que la Superioridad aprobó:

2.º Que éstos presentan figura de delito, y siendo, como son, independientes de la formación y aprobación de los repartos vecinales de consumos que corresponde á la Administración, pueden, desde luego, los Tribunales sustanciar el proceso y dictar en su día, el fallo acerca de ellos, sin necesidad de declaración alguna previa administrativa; y

3.º Que no estando reservado el castigo de los hechos á los funcionarios de la Administración, ni existiendo cuestión alguna previa de la cual pueda depender el fallo que á su tiempo hayan de dictar los Tribunales, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1899).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que incoado sumario con motivo de corta y sustracción de maderas en el monte comunal del pueblo de Escalante, terminado aquél y remitidas que fueron las actuaciones á la Audiencia, y decretada por este Tribunal la apertura del juicio oral, el Gobernador de la provincia de Santander, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, sin aducir texto legal ni razón alguna en que apoyara su competencia, limitándose tan sólo á manifestar que se trataba del mismo asunto sobre el que la referida Comisión provincial había informado anteriormente, proponiendo el requerimiento por las razones que entonces se expusieron:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, aduciendo las consideraciones de derecho que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal

en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador civil de la provincia de Santander no citó en su oficio de requerimiento las razones y el texto legal en que se apoyara para reclamar el conocimiento del asunto:

2.º Que el hecho de referirse á su informe anterior de la Comision provincial, sobre igual asunto, dando por transcritas las razones legales que en el mismo se adujeran, no basta para dejar cumplido el texto del art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuyas prescripciones obligan para todos y cada uno en particular de los casos concretos en que la Autoridad administrativa provoque la competencia:

3.º Que la omision padecida implica un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolucion en cuanto al fondo del planteado conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 19 de Octubre de 1899.)

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑORA: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 151 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se dictó el Real decreto de 1.º de Septiembre anterior, señalando el contingente de los reclutas procedentes del alistamiento del año actual con que cada zona había de contribuir para el reemplazo de los Cuerpos del Ejército, tomando por base los 95.730 hombres de dicho alistamiento. No se tuvo para ello en cuenta el número de mozos de reemplazos anteriores de-

clarados soldados útiles en la revision del corriente año, puesto que, conforme al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de Enero último, no debían éstos servir de base para el señalamiento del cupo, en atencion á que, al incorporarse estos mozos á filas, marcharían á sus hogares los que en su lugar sirvieron para completar los cupos de sus respectivos reemplazos.

Ahora bien: resuelto por V. M. en decreto de 17 del corriente mes que se observen estrictamente las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento, en cuanto al señalamiento del contingente para el reemplazo anual de las fuerzas del Ejército se refiere, dejando sin efecto la interpretacion que les daba el citado Real decreto de 7 de Enero último, habrán de considerarse, además, como base para fijar el cupo del año actual, los 40.552 soldados útiles procedentes de revision, partiendo, por tanto, de la cifra de 136.282 hombres en vez de la de 95.730 para el señalamiento de los 60.000 que fijaba el expresado Real decreto de 1.º de Septiembre, número que se considera necesario para el remplazo de las fuerzas del Ejército hasta la incorporacion del contingente de 1900, habida cuenta de las bajas que dicha cifra ha de experimentar, tanto por causas del momento como por las que origine el transcurso del tiempo hasta dicha fecha.

De este modo, el número de mozos del alistamiento del corriente año que han de servir en el Ejército será tan sólo el necesario para completar, con los procedentes de revision que han de ser llamados á filas, el cupo señalado para el reemplazo actual, según se ha venido efectuando en años anteriores, conforme á las prescripciones de la ley; pero es de advertir, además, que dicho procedimiento trae consigo una baja de importancia en el número de reclutas que hubieran ingresado en filas, caso de seguir vigente el Real decreto de 7 de Enero; pues además de los pertenecientes al cupo de 60.000 hombres del llamamiento de 1899, hubiera ingresado en filas, procedente de revision, un gran número de reclutas, á cambio de los cuales no hubiesen regresado otros á sus hogares, por defunciones, pases á la reserva y otros motivos, lo que no sucederá desde el momento en que los de re-

vision están incluidos en los 60.000 hombres llamados, con lo cual resulta, en definitiva, una efectiva reduccion en el contingente.

En este concepto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1899.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Marcelo de Azcárraga*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para reemplazar las bajas del Ejército en el presente año en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa, se llaman al servicio activo de las armas 60.000 hombres de los declarados soldados útiles por las Comisiones mixtas é ingresados en caja en las zonas de reclutamiento de la Península, islas Baleares y Canarias, que serán distribuidos en la forma que expresa el adjunto estado.

Art. 2.º Dichas Comisiones mixtas procederán al cumplimiento de este decreto en la forma que se determina en el cap. 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

Art. 3.º Queda, por consiguiente, modificado en el sentido expuesto Mi decreto de 1.º de Septiembre último.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*MARIA CRISTINA*.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

Zona de Valladolid, núm. 36.—Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley, 1.828.—Cupo, 805.

(Gaceta del 20 de Octubre de 1899.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ODREN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de varios acuerdos tomados por la Comision especial azucarera creada por Real orden de 25 de

Agosto último, modificando alguna de las reglas dictadas en las Reales órdenes de 26 de Julio y 11 del ya citado mes de Agosto para la exaccion del impuesto especial de consumos sobre los azúcares de fabricacion peninsular, y en atencion á que dichas modificaciones se dirigen esencialmente á la más acertada administracion del impuesto, siendo á la vez beneficiosas á los fabricantes de dicho artículo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la citada Comision azucarera, se ha servido mandar:

1.º Los Interventores de las fábricas de azúcar prescindirán en lo sucesivo de tomar los nombres de los vendedores de la remolacha ó de la caña que se reciba en las fábricas, situacion de los terrenos en que aquéllas se hayan producido, y densidades de los jugos, conforme determinaba la prevencion 1.ª de la Real orden de 26 de Julio último.

2.º Se considerará entrada la remolacha en fábrica desde el momento en que dicho tubérculo, si viene en carros ó caballerías, pase á la báscula para su peso, y si viene en vagones, desde el en que el consignatario se haga cargo de la expedicion en la estacion férrea de recepcion de dichos vagones, fijándose el sitio en que dicha recepcion haya de realizarse y las horas en que se practique.

3.º Los representantes de los fabricantes indicarán para cada partida de remolacha ó de caña que reciban el descuento que deba hacerse por estos conceptos, y en los casos en que los Inspectores no estuvieren conformes, se practicará un ensayo en la forma siguiente: se tomarán 50 kilogramos de remolacha, que se pesará en bruto procediéndose despues á su lavado y corte de raicillas y cuello hasta el nacimiento de la primera hoja, volviéndose á pesar en este estado y descontando del peso bruto resultado el tanto por ciento que la remolacha haya perdido en la citada operacion, que se realizará por los dependientes de la fábrica á presencia del representante de la misma y del Interventor, quienes suscribirán su conformidad por medio de una diligencia en la libreta de despacho.

4.º El peso de la remolacha lo tomará el

Interventor á la voz del pesador, situándose al lado de la báscula, para cerciorarse á simple vista de la exactitud del peso cantado, salvo el caso de que la báscula sea impresora y que el representante de la fábrica no tenga inconveniente en enseñar el ticket, pues entonces bastará que únicamente tome el citado funcionario los pesos marcados en dicho ticket, pero asegurándose siempre de la buena marcha del aparato de pesar. También el Interventor de la fábrica facilitará nota firmada al fabricante, cuando este lo requiera, de la remolacha pesada, al hacerse la liquidación quincenal.

5.º Será condicion precisa que al final del día, y despues de las confrontaciones hechas, el fabricante ó su representante firmen su conformidad en la libreta del Interventor de las pesadas hechas, y en caso de error, ambos, de comun acuerdo, salvarán la diferencia que resultare; y si no existiera avenencia, se dará cuenta á la Direccion general de Aduanas, exponiendo en la misma libreta del citado Interventor las razones que por cada parte se consideren necesarias para el esclarecimiento del hecho.

6.º Cuando en los silos donde se haya almacenado la remolacha pesada apareciera alguna cantidad de la misma inservible para dedicarla á la elaboracion de azúcar, se dará por el fabricante ó representante conocimiento de ello por escrito al Interventor de la fábrica, quien tomará el peso de la parte averiada, disponiendo la salida inmediata de aquella y su inutilizacion. Se levantará acta de los extremos antes indicados, y en el primer resumen quincenal de remolacha recibida se descontará el peso de la averiada, remitiendo el acta á la Direccion general de Aduanas para su examen y revision.

7.º Las notas de azúcar producido se redactarán y autorizarán diariamente por el fabricante ó su representante en vista de la cantidad de dicho dulce que seco y envasado entre en sus almacenes, si están en la fábrica, y si estuvieren á distancia, por las que salgan en carro ó ferrocarril para dichos locales, haciendo constar su llegada á ellos.

8.º Las salidas de azúcar para la venta, y las cuentas corrientes del mismo, se sujetarán en un todo á lo prevenido en el Real decreto

de 14 de Marzo y Real orden de 11 de Agosto último.

9.º Las liquidaciones quincenales para el pago del impuesto se seguirán efectuando en la forma que determina la regla 5.ª de la citada Real orden de fecha 11 de Agosto último.

10. Para cada fábrica, los Interventores llevarán una cuenta corriente de remolacha entrada en la misma, en cuyo *Debe* se consignarán diariamente las partidas que de dicho tubérculo vayan ingresando, y en el *Haber* la que haya sido liquidada para el pago del impuesto, cuya cuenta corriente se considerará saldada en cuanto el *Debe* y el *Haber* aparezcan igualados.

11. El aforo de las hojas de adeudo se hará el día último de cada mes, incluyendo en dicho aforo las dos liquidaciones quincenales, y el pago de los derechos liquidados se verificará dentro de la primera quincena del mes siguiente.

12. El ingreso en Caja de los derechos será en efectivo metálico; pero los fabricantes que no quieran verificarlo en dicha forma podrán hacerlo en pagarés debidamente garantizados, á satisfaccion del Interventor de la fábrica, á treinta, sesenta ó noventa días fecha, con el interés legal de 5 por 100, que se liquidará y pagará al mismo tiempo que el capital.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1899.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1899)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido de Lorenzo Márquez (posesion portuguesa en el Océano Indico) la epidemia de peste levantina, cuyo puerto fué declarado súcio por Real orden de 24 de Agosto último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y su nombre la Reina Regente Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del citado punto que hayan salido del mismo después del día 17 de Septiembre último.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Lorenzo Márquez, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por Cónsul español, y donde no le hubiese por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.^a, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 ni en cualquiera otra disposicion que obligue á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion en la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas desde luego sin desinfeccion las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886 que lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas y hayan salido despues del día 6 del mes corriente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1899.—*E. Dato.*—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Cautá y Melilla.

(Gaceta del 19 de Octubre de 1899.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PÚBLICOS.

El día 2 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Montemayor y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «Llano de la Pililla», perteneciente al pueblo de Montemayor, bajo el tipo de trescientas pesetas, hallándose á disposicion del público en

el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 2 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tudela de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en los montes titulados «La Luisa», «Pozuelo y Raposeras» y «Llanillo», pertenecientes al pueblo de Herrera de Duero, bajo el tipo de quinientas setenta y cinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 2 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Llano de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Navazo Grande», perteneciente al pueblo de Llano de Olmedo, bajo el tipo de cien pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 2 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Llano de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «Navazo Grande», perteneciente al pueblo de Llano de Olmedo, bajo el tipo de trescientas setenta y cinco pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha

de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

Comision mixta de Reclutamiento de Valladolid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la vigente ley de Reemplazos, la Comision mixta de Reclutamiento ha señalado el día 25 del corriente mes y hora de las diez de la mañana, para verificar los sorteos que por razon de décimas corresponden á los pueblos de esta provincia en el actual reemplazo, cuyo acto será público y tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la misma Diputacion provincial.

Valladolid 23 de Octubre de 1899.—El Presidente, Lorenzo Muñiz.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1899 á 1900

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.
	Pesetas Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	464'19
Conservacion de fuentes y cañerías	361'60
Reparacion en el Hospital de Esgueva	448'10
Reparacion en el Matadero público, Colegio de niños huérfanos y anti- gna «Galera».	416'83
Limpieza de alcantarillas.	155'10
Arreglo de baches en varias calles..	778'82
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la re- paracion de los diferentes edificios.	148'50
Sierra de maderas para dichos edi- ficios.	64'73
TOTAL.	2837'87

Valladolid 30 de Septiembre de 1899.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Mariano G. Lorenzo.

NÚM. 2.413.

Alcaldía constitucional de Siete Iglesias.

En la mañana del día 16 del actual desapareció del Molino titulado de Trabancos, sito en término de Nava del Rey, una burra cerrada, grande, pelo negro, tuerta del ojo derecho, y criando, propiedad de Ramon Gonzalez García, vecino de esta villa.

La persona en cuyo poder se encuentre, se servirá dar conocimiento á esta Alcaldía ó á su referido dueño.

Siete Iglesias 18 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Mauro García.

NUM. 2.414.

Alcaldía constitucional de Aldeamayor de San Martin.

Formado el repartimiento de consumos para el año de 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones á que hubiere lugar, apercibidos de que transcurrido dicho término, no será oida reclamacion alguna.

Aldeamayor de San Martin 18 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Santiago Sanz.—El Secretario, Clodoaldo Abuja.

NUM. 2.416.

Ayuntamiento constitucional de Llano de Olmedo.

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo para el corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones; transcurrido que sea dicho plazo no se atenderá ninguna.

Llano de Olmedo 18 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Próculo Sanz.

VALLADOLID.—1899.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.
Palacio de la Excm. Diputación.